ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS85/1
G/RO/D/1
G/TBT/D/13
3 de junio de 1997

(97-2282)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 22 de mayo de 1997, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión de las Comunidades Europeas a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de solicitar la celebración de consultas con los Estados Unidos de América, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 4 del artículo 8 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, el artículo 7 del Acuerdo sobre Normas de Origen, el artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) en relación con la modificación de las normas de origen estadounidenses aplicables a los textiles y prendas de vestir.

Los Estados Unidos de América han introducido modificaciones en sus normas de origen aplicables a los textiles y prendas de vestir, que entraron en vigor el 1º de julio de 1996. Algunas de estas normas, en particular las que figuran en el artículo 334 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, aplicadas mediante la reglamentación aduanera, afectan desfavorablemente a las exportaciones de tejidos, pañuelos para el cuello y otros productos textiles planos, de la Comunidad Europea a los Estados Unidos de América. Como consecuencia de estas modificaciones, los productos de la Comunidad Europea ya no se reconocen en los Estados Unidos como originarios de la CE y pierden el libre acceso al mercado estadounidense de que gozaban anteriormente.

La Comunidad Europea considera que estas modificaciones no están en conformidad con las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido de la OMC. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido exige que no se introduzca ninguna nueva restricción en términos de productos o de Miembros. El párrafo 2 del artículo 4 de dicho Acuerdo establece que la introducción de modificaciones en la aplicación o administración de las restricciones notificadas a la OMC no deberá alterar el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros; tener efectos desafavorables sobre el acceso de que pueda beneficiarse un Miembro; impedir la plena utilización de ese acceso, ni desorganizar el comercio abarcado por el Acuerdo. La Comunidad Europea estima que las modificaciones introducidas en las normas de origen estadounidenses ocasionan precisamente esos efectos, y que los Estados Unidos deberían haber iniciado consultas con la Comunidad Europea antes de aplicar esas modificaciones, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Acuerdo.

./.

Además, la Comunidad Europea objeta la compatibilidad de esas modificaciones introducidas en las normas de origen estadounidenses con el artículo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen, que establece las disciplinas que los Miembros deben cumplir cuando modifican sus normas de origen durante el período de transición. Estas disciplinas prescriben, entre otras cosas, que "b) … sus normas de origen no se utilicen como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales; c) … no surtan por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional … y e) … se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable". La Comunidad Europea considera que las nuevas normas de origen de los Estados Unidos no respetan estas prescripciones.

Por último, la Comunidad Europea estima que las prescripciones estadounidenses en materia de marcas de origen equivalen a un reglamento técnico, según se define en el anexo I del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y que, tal como se aplican desde la introducción de las modificaciones en las normas de origen estadounidenses, no garantizan a los productos comunitarios importados un trato equivalente al concedido a los productos nacionales. Esta diferencia de trato no es compatible con el artículo III del GATT de 1994 ni con el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

La Comunidad Europea queda a la espera de su respuesta a la presente solicitud y del establecimiento de fechas mutuamente aceptables para las consultas.